

su CSE o no cuentan con dicha clasificación, ingresarán al proceso de exclusión del Padrón de Beneficiarios FISE establecido en el numeral 5 de la presente norma.

d. Aviso a los Usuarios FISE

Informar oportunamente a los Usuarios FISE que están incursos en las condiciones señaladas precedentemente.

7. PRIMERA VERIFICACIÓN DE USUARIOS FISE CON EL PGH DEL SISFOH

La primera verificación de la CSE de los Usuarios FISE con el PGH del SISFOH prevista en el numeral 5.1 de la presente norma, se llevará a cabo en marzo de 2018, con información vigente hasta febrero del mismo año.

8. DISPOSICIONES OPERATIVAS

El Administrador FISE podrá establecer disposiciones complementarias operativas para mantener informados a los Usuarios FISE respecto a lo establecido en la presente norma, así como, para optimizar el proceso de verificación y exclusión de los Usuarios FISE del Programa de Compensación Social y Promoción para el acceso al GLP.

1350089-1

INTERIOR

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del numeral 16 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1230, sobre seguridad y protección a funcionarios y personalidades

**DECRETO SUPREMO
N° 004-2016-IN**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 166 de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia;

Que, de acuerdo al numeral 16 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú modificado, por el Decreto Legislativo N° 1230, es una función de la Policía Nacional del Perú, entre otras, brindar seguridad integral al Presidente Constitucional de la República en ejercicio, al electo y ex Presidentes; seguridad personal a los Presidentes de los Poderes Públicos, Congresistas de la República, Ministros de Estado, Jefes de Estado en visita oficial al país y otras personalidades conforme lo señalado en el reglamento respectivo;

Que, es necesario reglamentar el numeral 16 del artículo 10 del citado dispositivo a fin de establecer y unificar criterios para el otorgamiento de la seguridad y protección a los funcionarios y personalidades nacionales y extranjeras, racionalizando la asignación de personal policial;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1230;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del numeral 16 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú

Apruébese el Reglamento del numeral 16 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1230, sobre seguridad y protección a funcionarios y personalidades, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo 1 precedente, se publican en los

portales institucionales del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe), de la Policía Nacional del Perú (www.pnp.gob.pe) y del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Disposiciones aplicables a funcionarios y personalidades en visita oficial o con acreditación diplomática

Se brinda la modalidad del servicio de seguridad integral, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo, a los funcionarios y personalidades siguientes:

- Jefes de Estado, Jefes de Gobierno en visita oficial;
- Integrantes de familias reales en visita oficial; y
- Personalidades y autoridades en visita oficial o que participen en eventos oficiales declarados de interés nacional.

A los Embajadores acreditados en el país se les brinda el servicio de seguridad semi integral, que incluye la seguridad y protección a la persona, residencia y embajada.

Segunda.- Seguridad de Instalaciones públicas

La Dirección de Seguridad del Estado de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Integral de la Policía Nacional del Perú brinda seguridad a instalaciones públicas que por su condición demandan un servicio especializado, de acuerdo a la Directiva de la materia que será aprobada por Resolución Ministerial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

REGLAMENTO DEL NUMERAL 16 DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1148, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1230, SOBRE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A FUNCIONARIOS Y PERSONALIDADES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento desarrolla y regula los alcances para el otorgamiento de seguridad y protección a funcionarios públicos, Jefes de Estado y de Gobierno en visita oficial al país y otras personalidades a quienes se refiere el numeral 16 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1230.

Artículo 2.- Finalidad

La seguridad y protección que otorga la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad principal prevenir la comisión de hechos que pongan en riesgo la integridad física de la persona resguardada.

Artículo 3.- Alcances del otorgamiento de seguridad y protección

3.1 El servicio se brinda en el ámbito nacional a través de la Dirección de Seguridad del Estado de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Integral de la Policía Nacional del Perú, así como de las unidades policiales de Seguridad del Estado de las Regiones y Frentes Policiales.

3.2 El servicio es considerado de alto riesgo a la vida y debe ser prestado únicamente por personal policial de la especialidad funcional de Seguridad Integral o por quienes hayan realizado el curso básico de Seguridad del Estado.

Artículo 4.- Modalidades del servicio de seguridad y protección

4.1. El servicio de seguridad y protección tiene tres modalidades: integral, semi-integral y personal. Estas

modalidades comprenden a la persona, cónyuge, padres e hijos, el domicilio y el lugar de trabajo del resguardado, según corresponda.

4.2. Las características específicas de las modalidades, los niveles y sub niveles diferenciados de cobertura, el número de efectivos policiales y vehículos a ser asignados, y excepciones, serán desarrollados en la Directiva que regula los servicios de seguridad y protección a funcionarios y personalidades.

Artículo 5.- Seguridad integral

5.1 La seguridad integral es el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad brindar seguridad y protección personal permanente a un funcionario o una personalidad, que incluye la protección del inmueble donde fija su domicilio y en el que labora. El servicio se otorga de oficio y cubre la seguridad del cónyuge, padres e hijos de la persona resguardada.

5.2. Las autoridades públicas a quienes corresponde otorgar seguridad integral son:

- Presidente de la República en ejercicio de sus funciones;
- Presidente de la República electo; y,
- Ex Presidentes de la República.

5.3 El Presidente de la República electo recibe seguridad integral una vez que el Jurado Nacional de Elecciones proclame los resultados del proceso electoral que corresponda.

Artículo 6.- Seguridad semi integral

6.1 La seguridad semi integral es el conjunto de acciones y medidas destinadas a brindar seguridad y protección personal permanente a un funcionario público, la que incluye la protección del inmueble donde fija su domicilio. El servicio se otorga de oficio y no cubre la seguridad del cónyuge, padres e hijos de la persona resguardada. Las excepciones se regulan en la Directiva correspondiente.

6.2 Las autoridades públicas a quienes corresponde otorgar seguridad semi integral son:

- Vicepresidentes de la República;
- Presidente del Poder Judicial;
- Presidente y vicepresidentes del Congreso de la República;
- Presidente del Consejo de Ministros;
- Ministros de Estado;
- Viceministros del Sector Interior; y,
- Director General de la Policía Nacional del Perú.

6.3 La seguridad semi integral se brinda mientras el funcionario se encuentre en ejercicio de sus funciones, en los niveles que establezca la Directiva correspondiente. Al término de sus funciones, reciben únicamente seguridad personal por seis (6) meses improrrogables, con excepción del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Defensa, del Ministro del Interior y del Director General de la Policía Nacional del Perú, lo que se regula en la Directiva correspondiente.

Artículo 7.- Seguridad personal

7.1 La seguridad personal es el conjunto de acciones y medidas que tiene por finalidad brindar seguridad al funcionario o personalidad. El servicio se otorga de oficio y no incluye la seguridad del cónyuge, padres e hijos, ni al inmueble donde domicilio o labora la persona resguardada.

7.2 Corresponde otorgar seguridad personal a las siguientes personas:

- Congresistas de la República y Parlamentarios Andinos;
- Gobernadores de los Gobiernos Regionales;
- Fiscal de la Nación;
- Presidente del Tribunal Constitucional;
- Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura;
- Defensor del Pueblo;
- Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;
- Presidente del Directorio del Banco Central de Reserva;
- Contralor General de la República;
- Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones;
- Miembros del Tribunal Constitucional;
- Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura;

- Vocales Supremos;
- Fiscales Supremos;
- Candidatos a la Presidencia de la República, así como candidatos a la primera y segunda vicepresidencia una vez formalizado su inscripción. De existir segunda vuelta en el proceso electoral, se otorgará a los candidatos de acuerdo a las condiciones que establezca la Directiva; y,
- Otras personalidades que se autorice mediante Resolución Ministerial del Sector Interior.

Artículo 8.- Solicitud para el otorgamiento de seguridad personal

8.1 Toda persona que ejerza función pública en el territorio nacional y no se encuentre incluido en los supuestos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 del presente Reglamento, puede solicitar el otorgamiento de seguridad personal, en la medida que la naturaleza de sus funciones y los riesgos existentes en el desempeño del cargo así lo justifiquen. Las medidas de seguridad personal no podrán otorgarse a plazo indefinido. La resolución que lo autoriza establecerá el plazo correspondiente, y en ningún caso excederá el periodo del ejercicio de la función pública.

8.2 El procedimiento para la solicitud es el siguiente:

- El Titular de la Entidad pública donde preste servicios el funcionario público interesado en la seguridad y protección personal, debe presentar una solicitud por escrito ante el Ministro del Interior, señalando expresamente las razones de su pedido e incluyendo la documentación que corresponda, conforme a los parámetros que se establezcan en la Directiva correspondiente.
- Recibida la solicitud, el Ministro del Interior deriva el expediente a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, quien la remite en el día a la Dirección de Seguridad del Estado de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Integral de la Policía Nacional del Perú.
- La Dirección de Seguridad del Estado de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Integral de la Policía Nacional del Perú emite un Informe Técnico sobre la viabilidad de la solicitud, elaborando el proyecto de la resolución, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles.
- La Resolución que concede o desestima la solicitud de seguridad personal es emitida por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú
- En caso se emita opinión favorable para atender la solicitud, se debe proponer el nivel y sub nivel de seguridad aplicable, conforme a la Directiva correspondiente.
- La Directiva establece la estructura y parámetros mínimos que debe contener la Evaluación de Riesgos y el Informe Técnico.

Artículo 9.- Límites al otorgamiento de seguridad

La prestación del servicio de seguridad y protección a la persona se suspende temporalmente por:

- Viaje del resguardado fuera del país;
- Suspensión temporal del cargo; y,
- Solicitud expresa del resguardado debidamente fundamentada.

Artículo 10.- Término del servicio de seguridad y protección

El servicio de seguridad y protección se da por concluido cuando se acredite una de las siguientes circunstancias:

- Fallecimiento del resguardado;
- Privación de la libertad del resguardado;
- Inhabilitación del ejercicio de los derechos civiles del resguardado;
- Se compruebe que el personal policial o los recursos asignados para la seguridad y protección, hayan sido empleados en actividades o tareas ajenas al servicio, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda;
- Vencimiento del plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del presente Reglamento, al término de las funciones del resguardado;
- Cuando la Dirección de Seguridad del Estado de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Integral de la Policía Nacional del Perú, luego de la evaluación de riesgos que corresponda, considere que no es necesario continuar con el servicio otorgado;
- Renuncia al cargo o licencia del resguardado. En este último caso, la seguridad se suspenderá durante la vigencia de la licencia.

Artículo 11.- Costos del servicio de seguridad

11.1 La Policía Nacional del Perú asume todos los gastos de personal y de recursos logísticos necesarios para

brindar los servicios de seguridad y protección establecidas en el presente Reglamento.

11.2 Las entidades a las que pertenece el resguardado pueden otorgar a favor de la Dirección de Seguridad del Estado de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Integral de la Policía Nacional del Perú, en calidad de comodato, cesión de uso o donación, los requerimientos logísticos necesarios para mejorar los servicios que reciben.

Artículo 12.- Supervisión y Control de los servicios

La Dirección de Seguridad del Estado de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Integral de la Policía Nacional del Perú, supervisa y controla el adecuado cumplimiento de los servicios de seguridad y protección, quien solicitará la suspensión temporal o definitiva del servicio, cuando detecte una causal para interrumpir los servicios de seguridad y protección, la que deberá ser sustentada con el informe correspondiente.

Artículo 13.- Presentación de informes periódicos

La Dirección de Seguridad del Estado de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Integral, presenta informes periódicos a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, sobre la gestión de los servicios de seguridad y protección que se brinden en el marco del presente Reglamento, conforme a los parámetros que se establezcan en la Directiva correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Directiva que regula los servicios de seguridad y protección de funcionarios públicos y personalidades

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, el Ministerio del Interior mediante Resolución Ministerial aprueba la Directiva que regula los servicios de seguridad y protección de funcionarios y personalidades.

Segunda.- Registro de Seguridad y Protección

Créase el Registro de Seguridad y Protección en la Policía Nacional del Perú para una mejor gestión de los recursos humanos, financieros y logísticos.

Tercera.- Fortalecimiento de capacidades

La Dirección de Seguridad del Estado de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Integral, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú, y de otras instituciones públicas, privadas, nacionales e internacionales, implementará actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de seguridad y protección de funcionarios y personalidades.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Régimen transitorio aplicable a funcionarios y personalidades que cuenten con seguridad y protección

Los funcionarios y personalidades que cuenten con seguridad y protección al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento y que no se encuentren dentro de su ámbito de aplicación, continuarán recibiendo el servicio en las mismas condiciones, hasta la aprobación de la Directiva señalada en la Primera Disposición Complementaria Final, luego de lo cual podrán presentar la solicitud a la que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento.

Transcurrido sesenta (60) días hábiles de aprobada la Directiva, la Dirección de Seguridad del Estado de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Integral de la Policía Nacional del Perú, dispondrá el retiro inmediato de los servicios de seguridad y protección a quienes no les corresponda, dando cuenta al Director General de la Policía Nacional del Perú.

Segunda.- Implementación del Registro de Seguridad y Protección

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, la Dirección de Seguridad del Estado de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Integral de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de Información y Comunicaciones, implementará el Registro de Seguridad y Protección referido en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase el Decreto Supremo N° 021-85-JUS, el Decreto Supremo N° 003-90-JUS, el Decreto Supremo

N° 011-2001-PCM, Decreto Supremo N° 020-2001-PCM, Decreto Supremo N° 082-2001-PCM, Decreto Supremo N° 075-2002-PCM, Decreto Supremo N° 002-2003-IN, el Decreto Supremo N° 006-2009-JUS, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

1350247-1

ORGANISMOS REGULADORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Aprueban Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la SUNASS

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 006-2016-SUNASS-PCD

Lima, 22 de febrero de 2016

VISTOS:

Los informes Nos. 003-2016-SUNASS-084 y 006-2016-SUNASS-081 del Especialista en Recursos Humanos y de la Especialista en Planeamiento y Presupuesto, respectivamente, ambos de la Gerencia de Administración y Finanzas, que sustentan la necesidad de aprobar un Cuadro para Asignación de Personal Provisional; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 323-2009-PCM, el 16 de diciembre de 2009 se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS, modificado por las resoluciones de presidencia Nos. 070-2009-SUNASS-PCD, 001-2010-SUNASS-PCD, 012-2011-SUNASS-PCD, 034-2011-SUNASS-PCD, 048-2012-SUNASS-PCD, 011-2013-SUNASS-PCD, 022-2013-SUNASS-PCD, 003-2014-SUNASS-PCD y 010-2014-SUNASS-PCD;

Que, mediante el informe de vistos, el Especialista en Recursos Humanos fundamenta la necesidad de aprobar un Cuadro para Asignación de Personal Provisional (en adelante CAP Provisional) a fin de dar cumplimiento a la Resolución N° 4 del 24° Juzgado Transitorio Laboral de Lima que ordena la reposición de un servidor a la entidad en su puesto de Auditor en el Órgano de Control Institucional (en adelante OCI);

Que, el servidor indicado desempeñaba el cargo de Auditor en el Órgano de Control Institucional, según el Cuadro para Asignación de Personal (CAP);

Que, a la fecha existe sólo un cargo de Auditor, el cual se encuentra ocupado por un trabajador con vínculo laboral a plazo indefinido; por lo que se hace necesario que el actual ocupante del cargo de Auditor en el OCI se desplace con su cargo y plaza a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y se cree un cargo idéntico al que venía desempeñando el demandante antes de su cese en el OCI;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH denominada "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puesto de la Entidad – CPE" (en adelante Directiva), en cuyo Anexo N° 4 se establecen las reglas para la elaboración y aprobación del CAP Provisional;

Que, de acuerdo con el numeral 1.5 del Anexo N° 4 de la Directiva, uno de los supuestos que habilitan a aprobar el CAP Provisional, es el cumplimiento de una orden judicial emitida por autoridad judicial competente que disponga la reincorporación de un servidor bajo los regímenes laborales regulados por los decretos legislativos Nos. 276 y 728, así como de las carreras especiales;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del Anexo N° 4 de la Directiva, mediante Oficio N° 608-2015-SUNASS-080, la Gerencia de Administración y Finanzas remitió a la Autoridad Nacional del Servicio Civil